

Tales actuaciones correspondían al derecho parlamentario en la medida que formaron parte del procedimiento de renovación o integración de un órgano de dirección del Senado y, por tanto, escapaban del control de la materia electoral y, evidentemente, del de los partidos políticos, ya que no correspondían a sus asuntos internos, sino al ejercicio de una atribución soberana de las senadurías. Considerar lo contrario implicaría una indebida injerencia de un partido en asuntos y atribuciones que corresponden exclusivamente a un poder del Estado, como es el Legislativo.

En ese tenor, carecía de razón la Comisión Nacional de Honestidad al pretender fundamentar su competencia para conocer de actos del grupo parlamentario relacionados con la renovación de la Mesa Directiva del Senado, de acuerdo con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y 12 del Estatuto del Grupo Parlamentario.

De la interpretación de tal normativa no se podría concluir que los partidos políticos, por medio de sus órganos de justicia interna, ejercieran control estatutario o partidista en los actos o actuaciones de los legisladores en el ámbito de su función pública. Por el contrario, la LGPP es clara en establecer que la competencia de los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos se constriñe a la impartición de justicia interna.

Asimismo, la normativa interna limitaba la competencia de la Comisión de Honestidad a los asuntos internos del partido político, aunado a la inexistencia de alguna disposición expresa que le permitiera a la Comisión conocer de aquellos relacionados con los actos de sus fracciones parlamentarias o legisladores, por lo que, en todo caso, correspondía a la propia fracción parlamentaria resolver sus conflictos internos derivados de la función soberana que ejercen sus integrantes.

En consecuencia, al determinarse que la Comisión de Honestidad carecía de competencia formal y material para resolver respecto de la validez o invalidez de los actos del grupo parlamentario para seleccionar su propuesta de integración de la próxima Mesa Directiva del Senado, la Sala Superior resolvió revocar lisa y llanamente la resolución reclamada.

Este apartado pertenece a la obra
Sentencias relevantes comentadas, la cual es acervo del TEPJF.